

CONSTANCIA: marzo 12 de 2024.- El pasado 05 de marzo a la última hora judicial, venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad se allegaron memorial y anexos en 85 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, PRIMERO (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00277

Dentro de la demanda "2024-00028-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO C.C. 25682659, FERNANDO QUIJANO VELASCO C.C. 10720775, NICOLAS QUIJANO OSPINA C.C. 1001368590, JOSE MIGUEL ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1144028525 y JUAN CAMILO ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1061733870 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A NIT 891500551-5 mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ; DANIEL ESGARDO CALAMBÁS LÓPEZ C.C. 76290630 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, mediante representante legal CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, una vez fue inadmitida por auto 0188 del pasado 28 de febrero, en oportunidad el apoderado judicial de los demandantes allegó documentos junto con anexos con los cuales se encuentra que dentro de la oportunidad que se le concedió para ello, se permitió el apoderado de los demandantes reforma la demanda, conforme el memorial allegado.-

Frente a ello el problema jurídico que debe resolver el despacho Es si es el momento procesal para admitir la reforma de la demanda solicitada y si conforme al memorial que ahora nos ocupa, hay lugar para admitirla?

Para resolverlo se tendrá como PREMISA NORMATIVA la siguiente del C. General del Proceso:

ARTICULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"-.

Premisa fáctica - Caso concreto

Se observa que el momento procesal en que nos encontramos en este asunto, es atender si procede ser admitida la demanda, Del escrito se confirma que es la primera vez que se solicita la reforma, Además que su objeto es, alterar y/o agregar nuevos hechos para fundamentar la demanda y se pidieron o allegaron nuevas pruebas. El escrito de reforma de la demanda fue allegado de manera integral.-

Precisado lo anterior, conforme lo prescribe el precitado artículo, encuentra el Despacho que procede admitir la reforma de la demanda y así se resolverá en esta oportunidad.-

Encontrándose el asunto para constatar si la demanda fue subsanada, del memorial contentivo de la reforma de la demanda se tiene lo siguiente:

Conforme se describe en el memorial que nos ocupa se tiene pretenderse en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO como demandada, razón por la que así se tendrá.

De otra parte, se tendrá que la relación entre el vehículo de propiedad del demandado DANIEL ESGARDO CALAMBÁS LÓPEZ y la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es la póliza AA03884 (anteriormente se señaló el #AA03885);

Consecuentes con lo antes observado se entiende fue corregido respecto a lo señalado en el precitado auto en tanto, con el pantallazo que obra en el hecho 16, contentivo de la póliza antes referida, permite atender la relación existente entre la ahora demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el vehículo presuntamente causante del hecho dañoso objeto a tratar en esta demanda.-

Ahora bien, inicialmente se había observado se precisara si contra la aseguradora se pretende como llamada en garantía, como se otorgó el poder **y/ó** si se pretende como demandada directa, por lo que se debería aclarar la situación en concreto ó bien el poder ó bien la demanda, de acuerdo con la voluntad de los poderdantes en congruencia con la narración de los hechos contenidos en el libelo demandatario.

Como en esta oportunidad, ya se observó entenderse que contra la aseguradora se pretende como demandada y los poderes allegados inicialmente fueron otorgados para demandar a la aseguradora como llamada en garantía, así lo observado, se atenderá en la calidad antes relacionada a la compañía.-

Atendiendo lo narrado en el memorial y la solicitud de pruebas, fueron adosados los Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que se pretende tener como demandas.-

De otro lado, conforme con el memorial que ahora nos ocupa, si bien no aclaró el por que anteriormente se mencionó en algún aparte que NICOLÁS QUIJANO OSPINA es menor de edad y que comparece mediante su representante lega FERNANDO QUIJANO VELASCO, habrá de entenderse que como el mismo otorgó poder, en armonía con lo expuesto

en el escrito actual y así comparece por sí mismo en su propio nombre y/o bien este ítem también es objeto a atender como reforma de la demanda y así se tendrá.-

Como el abogado no informó si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2213 de 2022, en todo caso se entenderá que ello es así, sino manifiesta lo contrario.-

Así las cosas, tenemos que la demanda ha sido reformada y subsanada, por lo que hay lugar a admitirla dándole el trámite especial que para ella se prescribe conforme lo observado, en congruencia con los documentos allegados y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.-

Por último frente al pedimento de la medida cautelar y conforme con lo narrado en los hechos de la demanda hay lugar para atender lo solicitado, con fundamento en el literal b, del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA demanda "2024-00028-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO C.C. 25682659, FERNANDO QUIJANO VELASCO C.C. 10720775, NICOLAS QUIJANO OSPINA C.C. 1001368590, JOSE MIGUEL ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1144028525 y JUAN CAMILO ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1061733870 contra DANIEL ESGARDO CALAMBÁS LÓPEZ C.C. 76290630, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A NIT 891500551-5 mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, mediante representante legal CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON" ó quienes hagan las veces de representantes legales de las personas jurídicas.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos, por el término de 20 días, con fundamento en lo prescrito en el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022 y 291 y siguientes del Código General del Proceso, el primero en relación con las personas jurídicas y el segundo para el demandado persona natural.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y

remítaseles a las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de la demanda (junto con memorial que la subsanó), y remítanse por la secretaria-citaduría del juzgado a las personas jurídicas y oficio a la persona natural remitiéndolo al apoderado judicial para lo de su competencia.

CUARTO: SOLICITARLE al apoderado de la demandante informe si su correo electrónico señalado en la demanda se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 precitada, so pena de aplicar la consecuencia observada en la considerativa.-

QUINTO: ORDENARLE A LA PARTE demandante mediante su apoderado judicial que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación que del presente proveído se haga por Estado, previamente disponer sobre la medida cautelar solicitada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica en los términos del literal b, del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.-

SEXTO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a26dad9306232804cdd51cf327de9ce334f37afb9af672cb89a2d0c888a13f**

Documento generado en 01/04/2024 11:42:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>